



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0361/2021

Recomendación 115 / 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V1.....	21
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	28
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	34
RECOMENDACIÓN N° 115/2024.....	34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de noviembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/0361/2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 115/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 115/2024**.

4. De igual manera, los nombres de las personas involucradas en los hechos, serán suprimidos por las consignas **PI1**, **PI2** y **PI3**. De otra parte, el nombre de una probable responsable de la desaparición de la víctima directa se sustituirá por el alfanumérico **PR1**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 07 de junio de 2021, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...] Por medio del presente me dirijo a este Organismo con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Fiscalía Segunda Investigadora en Veracruz, narrando para sus efectos los siguientes: HECHOS. Con motivo de la desaparición de mi hermana, la C. V1, hechos que se suscitaron el dos de mayo de dos mil siete cuando ella se encontraba laborando como [...] del Hotel Abasolo con domicilio en la colonia centro de esta ciudad; por estos hechos, en fecha tres de mayo de dos mil siete, la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador dio inicio al expediente [...].

Desde su inicio, de dicha carpeta tuvieron conocimiento autoridades federales como la entonces PGR y la Dirección de Asuntos Internos de la CDMX, ésto ya que se presumía una posible desaparición forzada por parte de elementos de la entonces AFI, sin embargo, tiempo después se determinó devolver a la Delegación de la PGR dicha investigación, quien a su vez remitió la denuncia al Ministerio Público Investigador en Veracruz, ya que se había acreditado que no fueron servidores públicos, sino personas particulares quienes privaron de su libertad a mi hermana.

Desde que la autoridad estatal tuvo la investigación en sus manos, nunca se me informó nada sobre las actuaciones dentro de la misma. En ningún momento se me asesoró como víctima del delito, el Licenciado que estaba a cargo en ese entonces, cada que acudía a solicitarle información, este me refería que – seguimos investigando, no tenemos nada, su hermana estuvo en el lugar equivocado, con las personas equivocadas-, de ahí en fuera, no me otorgaba información.

Cabe destacar que existe un video otorgado por el propietario del Hotel Abasolo en donde se dice que se observa el momento exacto donde al parecer tres personas se llevan a la fuerza de su lugar de trabajo a mi hermana V1; video que siempre me fue negado cada que solicitaba que se me pusiera a la vista, así como información de las investigaciones que eran nulas.

Ya aproximadamente en el mes de marzo de dos mil quince, cuando se nos remitió a la toma correspondiente de prueba de ADN, solicité al Agente Segundo Investigador, información sobre la investigación ya que habían pasado siete años y yo seguía sin recibir notificación alguna sobre los avances de la misma; así mismo, solicité al entonces Agente se me pusiera a la vista el video que obraba en la carpeta sobre el momento en el que se llevaron a mi hermana VI, esto con la finalidad de saber que ropa vestía al momento de que se la llevaron, ésto para completar los datos de su media filiación para la Alerta Amber, de los cual solo se me dijo que lo buscarían y ellos me llamarían, cosa que hasta esta fecha nunca pasó.

Tengo catorce años de acudir ante la autoridad correspondiente para informarme si existe algún avance o, si ya me puede poner a la vista el video, y actualmente la autoridad que ocupa solo me decía que mi investigación estaba en reserva, de ahí no se me informaba más.

El 31 de mayo de la presente anualidad acudió personal de la CNDH, un Licenciado de nombre [...], quien me otorgó un acompañamiento victimológico, ante el Fiscal Investigador a cargo de la investigación con la finalidad de apoyarme para que al fin se me pusiera a la vista el video solicitado y resultó que el expediente se encuentra extraviado, mostrándome solo archivos digitales del mismo, más no el original que es el contiene el video de mi interés.

*Por todo lo anteriormente expuesto, es que presentó formal queja en contra de la Fiscalía Segunda Investigadora en Veracruz, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Veracruz".
(Sic)*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –ratione materiae–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** –ratione personae–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –ratione loci–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –ratione temporis–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de mayo de 2007, fecha en la cual V2 denunció la desaparición de V1, radicándose la Investigación Ministerial [...]. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Examinar si la FGE observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 02 de mayo de 2007, por la desaparición de V1.
- b. Verificar si las omisiones de la FGE durante la integración de la Investigación Ministerial [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V1.
- c. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 02 de mayo de 2007 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Durante la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE vulneró el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V1.
- c. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

23. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹². Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

24. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹³.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹¹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹² Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹³ *Ibídem*, párr. 283.

25. Tratándose de la investigación de una desaparición –ya sea forzada o cometida por particulares– el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

26. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

28. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁴.

29. De conformidad con los hechos del caso, el 02 de mayo del 2007, V2 denunció la desaparición de su hermana ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador. Al respecto, manifestó que V1 trabajaba como [...] ubicado en la ciudad de Veracruz, lugar en donde, durante la madrugada del 02 de mayo de 2007, fue sustraída por presuntos elementos de la entonces Agencia Federal de Investigaciones (en adelante AFI).

30. Con motivo de la denuncia, la FGE radicó la Investigación Ministerial [...]. Es importante precisar que, al momento en que V2 reportó la desaparición de su hermana no existía un protocolo que homologara las diligencias mínimas a desahogar ante una denuncia de esta naturaleza.

31. Sin perjuicio de lo anterior, derivado del análisis desahogado a la indagatoria, se acreditó que la FGE incurrió en omisiones al no observar el estándar de debida diligencia durante la integración de la investigación.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

Omisión de la FGE de no observar el estándar de debida diligencia durante la integración de la Investigación Ministerial [...] y su posterior extravío

32. Como se mencionó previamente, el 02 de mayo de 2007, V2 denunció la desaparición de su hermana V1, quien durante la madrugada del mismo día fue sustraída de las instalaciones del “Hotel Abasolo” por presuntos elementos de la AFI.

33. Al día siguiente, FP1 entrevistó a 2 testigos presenciales de la sustracción de la víctima directa (en adelante PI1 y PI2) y al padre de la dueña del “Hotel Abasolo” (en adelante PI3). En conjunto, las personas entrevistadas confirmaron que entre las 05:30 y 06:00 horas, V1, quien cubría el puesto de [...], fue sustraída por personas que portaban chalecos antibalas con insignias de la AFI y bermudas¹⁵.

34. Con la información obtenida al momento y, para la investigación de los hechos, los días posteriores a la denuncia, FP1 desahogó las siguientes diligencias:

Fecha	Diligencia	Asunto
02/05/2007	Oficio 705/2007 dirigido a la Policía de Investigación	Realizar actos de investigación por los hechos denunciados. Acuse de recibo el 02 de mayo de 2007
03/05/2007	Declaración de PI1	Aportar información respecto de a intervención de presuntos elementos de la AFI en el “Hotel Abasolo”
	Declaración de PI2	
	Declaración de PI3	
07/05/2007	Certificación Ministerial	Inspección ministerial en las instalaciones del “Hotel Abasolo”. Se observó la existencia de cámaras de videograbación de circuito cerrado
13/07/2007	Oficio 2077/2007 dirigido a la Policía de Investigación	Reiterativo del similar 705/2007
31/07/2007	Oficio 2048/2007 dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Veracruz (en adelante FP2)	Generar actos de boletínaje en favor de la víctima directa

¹⁵ Declaración de PI1 de fecha 03 de mayo de 2015, documental agregada a la indagatoria.

35. Con relación a las diligencias señaladas en el gráfico que antecede, se observó que el oficio 2077/2007¹⁶ sí fue recibido por la autoridad, sin embargo, no tuvo respuesta ni seguimiento oportuno por parte de FP1. Por cuanto hace al similar 2048/2007, éste no ostentó acuse de recibo y tampoco fue respondido. Por este hecho, es razonable presumir que no fue debidamente diligenciado.

36. Cabe mencionar que dentro del periodo comprendido del 02 de mayo de 2007 al 13 de julio de 2007, se elaboraron tarjetas informativas dirigidas a FP2 con la finalidad de informar respecto de los hechos investigados dentro de la indagatoria, de igual manera, se observó el envío de copias de la indagatoria al Ministerio Público de la Federación (en adelante MPF); no obstante, éstas no representan actuaciones que abonen a la investigación de los hechos.

37. En suma, esta CEDHV observa con preocupación que FP1, sin haber brindado seguimiento a las solicitudes giradas a la Policía de Investigación o a las acciones de boletínaje en favor de V1 y, sin haber obtenido respuesta por parte de las autoridades requeridas, el 19 de septiembre de 2007, determinó la reserva en la investigación.

38. Al respecto, FP1 motivó su acuerdo en la presunta inexistencia de elementos para proceder a *“la consignación a los tribunales” (sic)*. Es de precisar que dicha reserva ministerial quedó sin efecto el 29 de octubre de 2007, cuando FP1 ordenó la reapertura de la Investigación Ministerial [...] con la finalidad de continuar con las colaboraciones ordenadas por el MPF.

39. Seguidamente, el 18 de diciembre de 2007, V2 compareció ante FP1 para informarle que a través del MPF, tuvo conocimiento de que el personal de investigación accedió a las videograbaciones del circuito cerrado del *“Hotel Abasolo”*. Durante su declaración narró que en dicho video era posible corroborar que una de las personas involucradas en la desaparición de V1, era la Comandante de la Unidad Mixta en Atención al Narco Menudeo de la AFI (en adelante PR1), con residencia en el puerto de Veracruz.

40. Dicha información no era nueva para FP1, esto, toda vez que como se mencionó previamente, el 07 de mayo de 2007, FP1 documentó la existencia de las cámaras de videograbación en el lugar de los hechos. A pesar de la información brindada por la denunciante, no se observó que FP1 diligenciara la obtención de los videos.

41. Seguidamente, el 10 de enero de 2008, FP1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Veracruz la difusión del boletín de V1, posterior a esto, abandonó la investigación¹⁷.

¹⁶ Mismo que recibió acuse de recibo el 17 de julio de 2007.

¹⁷ Diligencia solicitada a través del oficio 272/2008. Sin acuse de recibo.

42. Durante 9 años, 7 meses y 20 días, la Investigación Ministerial [...] se encontró inactiva. El periodo de inactividad mencionado se interrumpió el 01 de septiembre de 2017, con motivo de una comparecencia de V2 quien solicitó la vista de la indagatoria e informes sobre los avances en la investigación.

43. A causa de ello, FP1 ordenó la búsqueda de la indagatoria en la bodega y al verificar su extravío, con apoyo del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE¹⁸, el 02 de septiembre de 2017, ordenó su reposición.

44. Ante esta situación, es importante para este Organismo Autónomo resaltar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz¹⁹, señaló como obligación de la Agencia del Ministerio Público conservar sus expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo.

45. De este modo, resulta indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1. Por el contrario, la Investigación Ministerial [...] fue extraviada por esa representación social.

46. Se debe tener en consideración que si bien, desde el 02 de septiembre de 2017, la FGE empezó a reponer las actuaciones de la Investigación Ministerial, tomando en consideración que transcurrieron más de 9 años desde la desaparición de V1, existe un alto riesgo de que las diligencias que puedan emprenderse sean infructuosas.

47. Esto es así porque en los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²⁰.

48. De otra parte, resulta importante recordar que de conformidad con la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde únicamente al Ministerio Público, quien, en ejercicio de su conducción y mando, ordena el desahogo de diligencias a través de las policías²¹.

49. Dicho lo anterior, otro hecho que permite verificar la falta de debida diligencia por parte de la FGE, son los oficios elaborados por FP1 y dirigidos a la Policía Ministerial (en adelante PM). En

¹⁸ Como se observó en el similar 870 de fecha 01 de septiembre de 2007.

¹⁹ Artículo 41 fracción XI. Publicado en fecha 24 de mayo de 2006 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

²¹ De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

efecto, posterior a la reposición de la indagatoria, dentro del periodo comprendido del 16 de abril de 2019 al 22 de noviembre de 2023, FP1 agregó 17 solicitudes a la PM para la investigación de los hechos denunciados por V2, para mejor ilustración, se proceden a enlistar las mismas:

Fecha	Número de oficio	Acuse
16/04/2019	214	Sin acuse de recibo
<u>05/07/2019</u>	<u>312</u>	Sello de recibo institucional 05 de julio de 2019
15/11/2019	287	Leyenda “recibido” escrita a mano 15 de noviembre de 2019
19/02/2020	23	Sin acuse de recibo
27/05/2020	73	
13/11/2020	203	
21/01/2021	15	
08/04/2021	97	
02/02/2022	FGE/F2//2022 (sic)	Leyenda “recibido” a mano 11 de febrero de 2022
07/03/2022	FGE/F2//2022 (sic)	Sin acuse de recibo
16/05/2022	FGE/F2//2022 (sic)	Leyenda “recibido” a mano 16 de mayo de 2022
14/11/2022	212/2022	Leyenda “recibido” a mano Sin fecha
<u>14/02/2023</u>	<u>18/2023</u>	Sello de recibo institucional 21 de febrero de 2023
<u>25/05/2023</u>	<u>84/2023</u>	Sello de recibo institucional 06 de junio de 2023
<u>05/10/2023</u>	<u>FGE/F2°/163/2023</u>	Sello de recibo institucional 17 de octubre de 2023
17/10/2023	173/2023 (sic)	Sin acuse de recibo
22/11/2023	173/2023 (sic)	

50. Como se observa, durante los 4 años y 7 meses previstos en el esquema anterior, de las 17 solicitudes agregadas por FP1, solo 4 presentaron un sello de recibo institucional (diligencias subrayadas). Con motivo de este hecho, no es posible determinar si efectivamente, la totalidad de los oficios fueron recibidos por la PM.

51. En suma de lo anterior, hasta el 05 de agosto de 2024 (fecha del último informe rendido por la FGE)²², este Organismo Autónomo no localizó ningún informe elaborado por la PM que estuviera relacionado con la investigación de los hechos denunciados por V2.

52. No obstante, dentro de la Investigación Ministerial [...] se localizaron agregados los informes 609/2022 y 144/2024, de fechas 25 de agosto de 2022 y 20 de febrero de 2024 respectivamente, a través de ellos, la PM indicó su presencia en diversos nosocomios para el rastreo hospitalario de V1. En síntesis, ello no guarda ninguna relación de causalidad con la información requerida por FP1 en principio.

53. Las omisiones descritas en el presente apartado ponen en evidencia la negligencia de la FGE durante la investigación de los hechos, así como la evidente falta de coordinación entre FP1 y la PM.

Omisión en la obtención inmediata y posterior extravío de las videograbaciones capturadas por el circuito cerrado del “Hotel Abasolo”

54. Si bien, dentro de la Investigación Ministerial [...] no se encontró agregada la solicitud realizada a la propietaria del hotel para la obtención del material videográfico, lo cierto es que, éste fue recibido por la FGE el 06 de febrero de 2008²³.

55. Con relación a la afirmación anterior, durante las revisiones realizadas a la indagatoria, esta Comisión Estatal verificó que el 16 de mayo de 2023, PI3 confirmó que, al momento de los hechos, el material videográfico fue entregado a personal de la PM, quienes extrajeron la información a través de discos compactos.

56. En suma, el 19 de octubre de 2021, FP1 agregó a la investigación el oficio FGE/F2º/VER/324/2021. A través de ésta documental, se reportó a FP2 que las videograbaciones habían sido entregadas por la PM a una persona de nombre “[...]”²⁴, quien en el año 2008, se encontraba adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia en la Zona Centro Veracruz.

²² Recibido a través del similar FGE/FCEAIDH/CDH/4767/2024-I.

²³ Información obtenida por medio del similar FGE/F2º/VER/324/2021 suscrito por FP1 y dirigido a FP2 en fecha 19 de octubre de 2021. Dentro de este oficio, se observó que las videograbaciones habían sido recibidas por una persona de nombre “Benjamín”, hecho por el cual, se requirió el rastreo de los indicios. De igual manera, se reiteró el dato por medio del oficio 69/2024, firmado por FP1.

²⁴ Como indicios adjuntos al oficio 140 de fecha 01 de febrero de 2008.

57. En perjuicio de lo anterior, una vez confirmado el extravío de la indagatoria y habiendo ordenado su reposición, las videograbaciones ya no estaban agregadas dentro de la Investigación Ministerial [...]. Con motivo de ello, el 23 de noviembre de 2018²⁵, FP1 solicitó la intervención del Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles Veracruz-Boca del Río para requerir nuevamente al dueño del “Hotel Abasolo” el envío de las videograbaciones tomadas el 02 de mayo de 2007.

58. Esta solicitud tuvo como consecuencia que el 11 de febrero de 2019, el Gerente del “Hotel Abasolo” informara su imposibilidad para remitir dichas videograbaciones, toda vez que fueron solicitadas “*más de 11 años después de los hechos*” (sic).

59. Ante el evidente extravío de los indicios y con la imposibilidad de obtener una copia de los videos a través de PI3, se verificó que el 19 de octubre de 2021, es decir 2 años y 8 meses después, FP1 requirió a FP2 el rastreo del “*oficio 140 de fecha 01 de febrero de 2008*”, por medio del cual, se constató que “[...]” recibió las videograbaciones tomadas el 02 de mayo de 2007²⁶. Como consecuencia de ello, el 30 de noviembre de 2021, FP2 indicó la inexistencia de registros asociados con el similar 140²⁷.

60. De forma adicional, en fecha 14 de junio de 2022, FP1 emprendió acciones para identificar a todos los trabajadores de la extinta Subprocuraduría General de Justicia en la Zona Centro Veracruz durante el mes de febrero del 2008 y al respecto, solicitó a FP2 un nuevo informe para precisar la identidad de “[...]”²⁸. Dicha solicitud no recibió respuesta y tampoco fue reiterada por FP1.

61. Tras 8 meses de inactividad, el 10 de marzo de 2023, FP1 agregó a la indagatoria un acta administrativa de hechos, dentro de la cual asentó lo que a continuación se transcribe:

“[...] Hago del conocimiento que el suscrito, cuando tomó posesión en el mes de abril de dos mil catorce de todas las Agencias de Rezago, no fui quien recibió el acta de entrega recepción de todas y cada una de las investigaciones ministeriales recibidas y de ningún indicio respecto a los mismos, y para tal efecto, me permito adjuntarle al presente, copia simple del acta de entrega de la Agencia Segunda Investigadora de los años dos mil once al dos mil dieciséis, respectivamente” (Sic).

62. De igual manera, la Fiscal Auxiliar de FP1 (en adelante FP3), realizó las siguientes manifestaciones:

²⁵ Diligencia solicitada en el oficio 427. Con acuse de recibo el 28 de noviembre de 2018.

²⁶ Información visible en el similar FGE/F2º/VER/324/2021.

²⁷ A través del similar 1082/2021.

²⁸ Como se observa en el oficio FGE/F2º/VER/170/2022, dirigido a FP2. Acuse de recibo el 16 de julio de 2022.

“Desde que ella tomó posesión de las investigaciones ministeriales de la Agencia Segunda, Cuarta y Soledad de Doblado, en fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el auxiliar de fiscal con funciones de Oficial Secretario [...], nunca le hizo entrega de la mesa como debió haber sido, argumentando que después lo haría, hasta la fecha no hizo entrega alguna de las investigaciones correspondientes a la mesa señalada y tampoco le entregó indicio alguno relativo a ninguna de las investigaciones ministeriales que tenía a su cargo; a pesar de haber sido requerido por el suscrito en diversas ocasiones a través del superior jerárquico, por el C. Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz, que fungía con dicho mando en esas fechas”. (Sic)

63. Dicho lo anterior, resulta evidente que la pérdida de la indagatoria y de sus indicios fue resultado de la falta de coordinación mostrada entre FP1, FP2 y FP3, así como de la omisión de la FGE en el desahogo de los protocolos de entrega-recepción para el debido control y aseguramiento de los expedientes a su cargo.

64. Con motivo de lo expuesto, es posible acreditar que los indicios fueron recibidos y posteriormente extraviados por la FGE.

65. De otra parte, dentro de la Investigación Ministerial [...], se encontró agregada información relacionada con la Averiguación Previa (en adelante AP) [...], iniciada por el MPF para la investigación de los hechos. Dentro de dicha AP, el 05 de mayo de 2007, PI3 testificó respecto de la desaparición de V1. En su declaración, señaló que posterior a la intervención de los presuntos elementos de la AFI en el “Hotel Abasolo”, denunció los hechos ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común. Como consecuencia, se inició la Averiguación Previa [...] dentro de la cual, PI3 indicó haber aportado un CD con las videograbaciones del circuito cerrado ²⁹.

66. En vista de esta situación, el 12 de noviembre de 2018, FP1 solicitó al MPF la remisión de copias certificadas de la AP y del disco compacto que contiene las videograbaciones del circuito cerrado³⁰. Como resultado, el 15 de enero de 2019, el MPF manifestó no estar en condiciones para remitir las copias requeridas, esto, toda vez que el 11 de enero de 2009, a través del similar 081/2009, los documentos originales habían sido remitidos a la Delegación Estatal en Veracruz del MPF, con la finalidad de iniciar la investigación por responsabilidad administrativa y/o penal en contra de PR1³¹.

²⁹ Información visible en la declaración de PI3 y verificada por una Visitadora de esta Comisión Estatal el 14 de octubre del año 2021.

³⁰ A través del oficio 425.

³¹ Información visible en el similar VG/DGAI/0125/2019 firmado por el Director General de Asunto Internos del la PGR.

67. A 5 años y 5 meses después de haber recibido la información, el 01 de julio de 2024, FP1 solicitó a FP2 su intervención para emitir un exhorto a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República (en adelante FGR), ello con la finalidad de rastrear la AP [...] ³².

68. A pesar de lo anterior, hasta el último informe rendido por la FGE ³³ y una vez finalizadas las inspecciones a la Investigación Ministerial [...], FP1 no ha logrado esclarecer el paradero de la AP [...] o en su caso, acreditar o descartar si los indicios videográficos relacionados con la desaparición de V1, se encuentran agregados dentro de la AP [...].

Omisión de la FGE en no iniciar una investigación administrativa con motivo del extravío de la Investigación Ministerial [...] y las videgrabaciones del “Hotel Abasolo”

69. Adicional a lo anterior, resulta particularmente grave la actitud pasiva y negligente de la FGE una vez que se tuvo conocimiento de las omisiones cometidas dentro de la Investigación Ministerial [...].

70. En ese sentido, la Corte IDH señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

71. Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de dichas prerrogativas.

72. A la luz del deber de garantía, las autoridades deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tienen conocimiento de un hecho violatorio a derechos humanos. Ésta debe orientarse a la determinación de la verdad y a la identificación y sanción de los responsables, máxime cuando se presume la intervención de agentes estatales ³⁴.

73. Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune o no se restablezca a la víctima sus derechos en plenitud, el Estado incumple con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos ³⁵.

74. Si se toma en consideración que, tras el extravío de la indagatoria, el 02 de septiembre de 2017 se ordenó su reposición y que, posteriormente, el 01 de octubre de 2018, FP1 notificó formalmente a FP2 (ahora Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz) su pérdida ³⁶, las disposiciones del Reglamento de

³² A través del oficio 2775/2024 signado por FP1.

³³ En fecha 05 de agosto de 2024.

³⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 241; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 párr. 257.

³⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174.

³⁶ A través del similar 415. Con acuse de recibo en misma fecha.

la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (Reglamento de la LOFGE) ya se encontraban vigentes³⁷.

75. En efecto, el personal de la FGE (Fiscales Regionales, Fiscales y Fiscales Auxiliares), cuenta con atribuciones, facultades y obligaciones específicas en materia del resguardo de los expedientes bajo su cargo, así como para su tramitación.

76. De manera puntual, el Artículo 24 fracción XIII del entonces Reglamento de la LOFGE, determinó como obligación del Fiscal Regional revisar detalladamente la correcta integración que los Fiscales subordinados a él, ofrecen a las indagatorias. En el caso *sub examine*, FP2 tuvo conocimiento del extravío de la Investigación Ministerial [...] y sus indicios desde el 01 de octubre de 2018³⁸.

77. Por otro lado, la normativa en cita señaló como responsabilidad de los servidores públicos mantener el archivo de trámite en buen estado³⁹ y, dar vista inmediata de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente bajo su resguardo⁴⁰.

78. A su vez, el artículo 4 de la Ley Número 546 Orgánica de la FGE, vigente desde enero del 2015, dispone como uno de los principios rectores de la actuación de dicho Organismo, la legalidad, destacando que siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito se deberán investigar los hechos.

79. Con la finalidad de investigar la omisión de la FGE, el 11 de mayo de 2022, esta Comisión Estatal solicitó a la FGE información relacionada con las acciones implementadas para la localización de los indicios y la identificación de los responsables del extravío⁴¹. Al respecto, el 14 de julio de 2022, FP1 informó que su única acción fue solicitar a FP2 los nombres del personal adscrito a la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público, esto, con la finalidad de identificar a “[...]”⁴².

80. A través de un segundo requerimiento desahogado por este Organismo Autónomo, el 29 de agosto de 2022, se le preguntó a la FGE si con motivo de estos hechos, el personal de investigación dio vista a la Contraloría Interna de la FGE (en adelante CI)⁴³.

³⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2016 y vigente al momento de los hechos.

³⁸ A través del oficio 415, con acuse de recibo en misma fecha.

³⁹ Artículo 121 fracción XI.

⁴⁰ Artículo 121 fracción VI.

⁴¹ A través del similar CEDHV/3VG/364/2022.

⁴² Por conducto del oficio FGE/F2º/VER/152/2022, recibido como anexo del diverso FGE/FCEAIDH/CDH/7797/2022.

⁴³ Por medio del oficio CEDHV/3VG/704/2022.

81. Como respuesta, FP1 señaló que si bien el CD que contenía las videograbaciones del “*Hotel Abasolo*” no se encontraba agregada a la indagatoria, el otorgar la vista de los hechos a la CI correspondía únicamente a FP2⁴⁴.

82. En cuanto a lo anterior, el 13 de octubre de 2022, esta CEDHV requirió a FP2 respecto de las manifestaciones de FP1⁴⁵. En consecuencia, el 28 de octubre de 2022, FP2 realizó las siguientes especificaciones⁴⁶:

- FP1 no le informó respecto de la pérdida del CD, ni solicitó información relacionada con los trabajadores de la extinta Agencia Segunda del Ministerio Público;
- La Fiscalía Regional de la Zona Centro Veracruz, no emprendió ninguna acción para identificar a los responsables de la pérdida de los indicios y;
- En ningún momento se otorgó vista de los hechos a la CI.

83. Al respecto, durante una inspección desahogada a la indagatoria, personal actuante de esta CEDHV verificó que desde el 01 de octubre de 2018, FP2 fue notificado respecto del extravío de la indagatoria⁴⁷ y que de igual manera, el 16 de junio de 2022, fue requerido para el rastreo de los extrabajadores de la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público⁴⁸. De conformidad con los acuses de recibo ostentados en el reporte y la solicitud de FP1, la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz sí tuvo conocimiento de que su personal subordinado no brindó una correcta atención a la integración de la Investigación Ministerial [...] e incumplió las exigencias del Reglamento de la LOFGE.

84. Pese a ello, FP2 reportó a esta Comisión Estatal que la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz no emprendió ninguna acción para identificar a los responsables del extravío y además, omitió dar vista de los hechos a la CI de la FGE.

85. Dicho lo previo, se vuelve evidente la contradicción existente entre las manifestaciones de FP1 y FP2. No obstante, lo cierto es que la falta de organización entre FP1 y FP2 comprometió la actividad investigadora de los Órganos Internos de Control de la FGE, quienes, se vieron obstaculizados para

⁴⁴ Información visible dentro del ocurso 188. Recibido el 20 de septiembre de 2022 como anexo al similar FGE/FCEAIDH/CDH/9844/2022.

⁴⁵ Por conducto del similar CEDHV/3VG/931/2022.

⁴⁶ Precisiones desahogadas por FP2 visibles dentro de su oficio FGE/FRZCV/699/2022. Documento proporcionada por la FGE por medio del diverso FGE/FCEAIDH/CDH/11300/2022.

⁴⁷ A través del oficio 415 signado por FP1. Dicho similar ostenta acuse de recibo por el destinatario en misma fecha.

⁴⁸ Por conducto del similar FGE/F2º/VER/170/2022 signado por FP1 el 14 de junio de 2022. Con acuse de recibo el 16 de junio de 2022.

iniciar las investigaciones respectivas en términos de las exigencias del Título IV capítulos I y II del Reglamento de la LOFGE vigente al momento.

Omisión de la FGE en no colaborar de forma diligente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz

86. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos⁴⁹.

87. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

88. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas⁵⁰.

89. De ese modo, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Veracruz (CEBV), entró en funcionamiento con la vigencia de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵¹. La normativa señalada refiere en su artículo 30 que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

90. De otra parte, el 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

⁵⁰ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁵¹ Promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2018. En sus artículos transitorios, se especifica el cómputo de días para la designación de sus titulares y su entrada en funcionamiento.

91. En el referido, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos⁵².

92. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)⁵³.

93. En estos casos, la autoridad de investigación, en su papel de autoridad primaria, debe priorizar las acciones de investigación encaminadas a la localización con vida de las personas no localizadas⁵⁴. Esto, toda vez que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda e identificación, entre ellas: Detonar y coordinar búsqueda inmediata, ejecutar de manera oficiosa la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas y activar Protocolos de Búsqueda inmediata complementarios⁵⁵.

94. Al respecto, esta Comisión Estatal corroboró que dentro de la Investigación Ministerial [...], no se encontró agregada ninguna solicitud tendiente a la colaboración diligente con la CEBV, para la elaboración de acciones de búsqueda en favor de V1.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V1

95. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁵⁶.

⁵² Apartado III “Autoridades Ministeriales”, Numeral 99 del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁵³ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁵⁴ Numeral 100 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁵⁵ Numeral 101 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁵⁶ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

96. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁵⁷.

97. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁵⁸.

98. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁹, señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

99. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer⁶⁰.

100. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo

⁵⁷ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007 y vigente al momento de los hechos.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.

7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁶¹.

101. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁶².

102. En el caso que nos ocupa, la desaparición de V1 fue del conocimiento de la FGE desde el 02 de mayo del 2007 y se radicó la Investigación Ministerial [...].

103. Dado lo anterior, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE no atendió el estándar de debida diligencia exigido por el marco convencional, por el contrario, perdió la indagatoria original y un indicio de suma importancia para la investigación de los hechos, esto, a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer.

104. La omisión de la FGE en el cumplimiento de su deber legal de actuar de manera inmediata y exhaustiva, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V1 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

105. Así, está demostrado que las omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación por la desaparición de V1, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de la víctima directa, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém Do Pará.

⁶¹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁶² Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

106. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶³.

107. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁴.

108. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

109. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁶⁶.

110. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 relató las consecuencias que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁶⁶ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

111. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁷.

112. Al respecto, la entrevistada describió que el núcleo familiar de V1 se encuentra conformado por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, [...] y [...].

113. De las personas anteriormente mencionadas, V2 precisó que [...] (madre de la víctima directa), falleció en el mes de abril de 2008, esto, como consecuencia de un paro cardíaco. Con relación a ello, la entrevistada remarcó que posterior a la desaparición de V1, su madre experimentó un episodio depresivo originado por la ausencia de su hija.

114. Algo similar ocurrió con [...] (hija de la víctima directa), quien falleció el 09 de enero de 2010 a raíz de dos paros: uno cardíaco y el otro respiratorio. Al respecto, se indicó que [...] fue diagnosticada con [...], situación que derivó en su fallecimiento.

115. Referente a su relato, la entrevistada recordó que uno de los primeros impactos fue la pérdida y posterior búsqueda de la Investigación Ministerial [...], así como de los videos del “Hotel Abasolo”. Así, V2 identifica a los videos como un elemento de vital importancia para el esclarecimiento de la desaparición de su hermana, sin embargo, este fue extraviado por la FGE: *“En lo personal no tuve elementos que aportar a la investigación más que el video que es pieza fundamental en la misma, el cual, en el año 2014, ya con el [...] quien estaba en ese entonces a cargo de la investigación, aproximadamente en el mes de marzo acudo a la Agencia Investigadora a preguntar sobre los avances de la misma, este licenciado me dice que desconocía mi caso y que él no estaba enterado, le otorgo el número de expediente y me dice que lo iba a buscar, yo acudía de manera continua a la Agencia Segunda en donde se me informaba que el expediente estaba perdido, que él le estaba pagando a un muchacho para que lo buscara y que ya no podía seguir costéándolo por lo que me dijo que yo me metiera al cuarto a buscarlo, de lo cual me negué, quince días después regresé y el expediente seguía perdido, se me informó que el expediente igual estaba en la PGR, quienes me decían que no lo tenían, me muestran un documento en donde me acreditan que el expediente había sido entregado a la Policía Ministerial y dicha instancia Subprocuraduría Regional Zona Centro, esto, en fecha 06 de febrero de 2008, al acudir a dicha instancia, se me hace saber que el expediente no había sido encontrado desde el 2007 que fue cuando me enteré que ya la Policía Ministerial tampoco tenía ni estaba en el CD”.* (Sic).

116. Con relación a sus visitas a la FGE, V2 mencionó que el Fiscal a cargo hacía comentarios desatinados con relación a la desaparición de su hermana. En suma, la pérdida de la indagatoria y el

⁶⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

indicio derivó en que la quejosa iniciara actos de investigación por cuenta propia, en ocasiones, apoyándose de su esposo V3: *“Decidí presentar queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, en donde dieron inicio al Expediente de Queja VER/0361/2021 y, la materia de la misma era la perdida del expediente completo y el elemento probatorio principal que es el CD de la videograbación de los hechos, el cual, hasta el día de hoy no aparece, quiero referir que éste expediente lleva extraviado desde el 2007 y cada que acudía a la autoridad solo me decían que mi hermana había estado en el lugar equivocado y en el momento equivocado; hasta el día de hoy he sido yo la que se ha dedicado a investigar qué fue del paradero de mi hermana, en ocasiones me apoya mi esposo el C. V3”.* (Sic)

117. Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, es importante precisar que V3 no ha tenido contacto directo con la investigación, esto, toda vez que no cuenta con personalidad dentro de la indagatoria: *“Así como mi esposo V3, quien me otorga acompañamiento a todos lados a quienes las autoridades le han negado atención diciéndole que no es su asunto toda vez que la víctima no es de su familia”.* (Sic)

118. Con motivo de la conducta negligente de la FGE, V2 se vio en la necesidad de realizar actos de investigación y acciones de búsqueda por cuenta propia y en determinado momento en compañía del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece. Durante su entrevista relató lo siguiente: *“Desde los hechos en el año 2007, realizaba investigaciones por mi cuenta, como ya lo mencioné anteriormente en el relato de la respuesta de la primera pregunta; fue en el mes de octubre del 2022 me uní al colectivo [...], de quien he recibido apoyo en gestiones y orientaciones relacionados con mi caso y destino a veces toda la semana, otras tres o dos días, dependiendo el caso a apoyar en las labores de búsqueda de fosas clandestinas en Medellín de Bravo, La Guapota en Úrsulo Galván y por último, en Puente Moreno”.* (Sic)

119. Una vez que V1 retomó el impulso procesal de la indagatoria en el año 2017, la entrevistada refirió invertir su tiempo en la búsqueda de su hermana. Esta situación derivó en que, durante 3 a 5 años tuviera que dejar de [...] para dedicarse a la investigación de los hechos: *“[...] y alrededor de 3 a 5 años dejé de [...] para dedicarme a investigar sobre el paradero de mi hermana”.* (Sic)

120. En conjunto, todo lo anterior ha ocasionado en que V2 experimente emociones de coraje y tristeza, así como una sensación de desilusión respecto de la conducta pasiva y omisa de la FGE: *“Me genera desilusión ya que han pasado tantos años y hasta ahora no veo la respuesta que denote una verdadera investigación, por lo que me causa sentimientos de coraje de que confié en las autoridades y les daba su tiempo para que investigaran, sin embargo, al pasar lo años y no encontrar respuestas*

me llené de desilusión ya que me dic cuenta que jamás me ayudarán”, “Mis sentimientos son de [...]”.
(Sic)

121. Para concluir, V2 calificó la pérdida de la indagatoria y principalmente, la de los videos, como la afectación más grave, esto, toda vez sin ellos, la entrevistada considera que no podrán acceder a la verdad histórica de los hechos: *“Las faltas que considero mas graves es la pérdida del expediente y principalmente del CD, ya que sin ello nunca podré saber la verdad de los hechos investigados ni qué fue de mi hermana”.* (Sic)

122. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

123. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la entrevistada, ella fue quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

124. Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], de los acompañamientos brindados a la quejosa a las instalaciones de la FGE, así como del análisis de la entrevista con la peticionaria. Este Organismo Autónomo documentó que V2, ante las omisiones de la FGE, han generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1.

125. Entre ellas, la entrevistada señaló que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expone constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios, muestras de material fotográfico en la DGSP y numerosos trabajos de campo. Lo mencionado se corroboró a través de las inspecciones a la Investigación Ministerial [...].

126. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁸.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

131. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

132. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

133. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

134. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

135. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

136. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.

137. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

138. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

139. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

140. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

141. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 por los daños que se detallan a continuación:

- a. De acuerdo a lo manifestado por V2, las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], le
- b. generó sentimientos de desilusión, coraje y tristeza. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- c. Por otro lado, de conformidad con el relato de la peticionaria, derivado de su involucramiento en las actividades de búsqueda de V1, V2 se vio en la necesidad de abandonar su negocio de venta de ropa y calzado. Lo anterior, le ocasionó un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctima.
- d. De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V1, ante la pasividad mostrada por la FGE, V2, se vio en la necesidad de realizar acciones de búsqueda, e impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación le generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho le originó un **daño patrimonial**, el cual deberá ser compensado por la FGE.

Satisfacción

142. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

143. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

144. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Investigación Ministerial [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 02 de mayo de 2007, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.

145. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

146. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

147. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

148. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de

⁶⁹ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

149. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

150. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

151. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

152. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

153. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

154. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 087/2024, 096/2024, 099/2024, 102/2024 y 108/2024.

155. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

156. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

157. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 115/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V1, en apego a lo establecido por los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a las víctimas indirectas en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b. En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ